

Mérida, Yucatán, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01411420.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO SOLICITAR A USTED ACCESO A LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA LENGUAS MATERNAS DE MAYA, CHOL, TZELTAL Y MIXE.”

SEGUNDO.- El día once de noviembre de dos mil veinte del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“ ...

LIC. NAZLY AMARÚ ACOSTA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE

En atención a la solicitud marcada con el número de folio 01411420, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con fecha 06 de noviembre del presente año, en donde el ciudadano manifestó:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN en la lenguas Maya, Chol, Tzeltal y Mixe”.

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le informo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, que no se cuenta con la información solicitada, lo anterior, de conformidad a las facultades y funciones del Instituto establecidas en el artículo 71 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán así como en el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del estado de Yucatán; normas jurídicas que no establecen la competencia de este Instituto para tener dentro de su servicio dicha información.

Sin otro particular, quedo de usted como su más atenta y segura servidor.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO A. MARTÍNEZ GARCÍA, M.A.P.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
REPARTO
17 NOV 2020

[Handwritten signature]

“ ...

TERCERO.- En fecha trece de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ME INCONFORMO POR LA DECLARACIÓN PROPORCIONADA DEL SUJETO OBLIGADO PUES DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. ELLO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LA CUAL HACE DE CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...”

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se notificó tanto al recurrente como al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede, mediante el correo electrónico respectivo designado para tales fines.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico Institucional mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos

ocupa, finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01145620, se observa que la parte recurrente requirió: *"Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN en las lenguas maternas de Maya, Chol, Tzeltal y Mixe."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el once de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a declarar la inexistencia de la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, trece del propio mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER

LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XVI.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS: ÓRGANO TÉCNICO-ACADÉMICO DEL CONGRESO, ENCARGADO DE REALIZAR INVESTIGACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LOS DIPUTADOS Y PROFESIONISTAS VINCULADOS A LA TAREA LEGISLATIVA, QUE SUSTENTEN LA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ESTATAL, ASÍ COMO PARA DIFUNDIR TEMAS RELACIONADOS CON LA HISTORIA DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

III.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS;

...

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 70.- EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR Y CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE REQUIERA PARA EL

DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO AL PRESUPUESTO ASIGNADO.

ARTÍCULO 71.- EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- REALIZAR DE MANERA PERMANENTE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN TODOS LOS ÁMBITOS DEL DERECHO, QUE INCIDAN EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON OBJETO DE PROPONER LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL;

...

IX.- COMPILAR Y SISTEMATIZAR LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...”.

El Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 12.- EL HILPLEY PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS TRABAJOS, ASÍ COMO PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y JURIDICIDAD.

ARTÍCULO 13.- LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS AL HILPLEY DEBERÁN SER SOLICITADOS MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR EN EL CUAL DEBERÁ SEÑALARSE, CUANDO MENOS, LO SIGUIENTE:

I.- EL TEMA SOBRE EL CUAL VERSARÁ EL TRABAJO;

II.- EL MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO;

III.- EN CASO DE SER UN TRABAJO DE REALIZACIÓN URGENTE, POR ASÍ DISPONERLO LAS NECESIDADES DEL CONGRESO, DEBERÁ HACERSE MENCIÓN DE ESTA CARACTERÍSTICA, Y

IV.- NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN SOLICITA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO.

LOS TRABAJOS QUE SE ENCOMIENDEN AL HILPLEY DEBERÁN VERSAR, PREFERENTEMENTE, SOBRE ALGÚN TEMA RELACIONADO CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEBERÁ INFORMAR, MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO A QUIEN SOLICITÓ LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO LO SIGUIENTE:

I.- INVESTIGADOR PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO, Y

II.- PLAZO ESTIMADO PARA LA ENTREGA DEL TRABAJO.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.

- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: el **Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo**.
- Que el **Instituto de Investigaciones Legislativas** estará a cargo de un director y contará con el personal que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto asignado.
- Que el **Instituto de Investigaciones Legislativas** es responsable de realizar de manera permanente estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho, que incidan en la normatividad vigente, con objeto de proponer la actualización de la legislación estatal, así como, compilar y sistematizar la normatividad emitida por el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el **Instituto de Investigaciones Legislativas** es el responsable de realizar de manera permanente estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho, que incidan en la normatividad vigente, con objeto de proponer la actualización de la legislación estatal, así como, compilar y sistematizar la normatividad emitida por el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular, a saber, "*documental de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN en las lenguas maternas de Maya, Chol, Tzeltal y Mixe.*".

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas**, toda vez que es responsable de realizar de manera permanente estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho, que incidan en la normatividad vigente, con objeto de proponer la actualización de la legislación estatal, así como, compilar y sistematizar la normatividad emitida por el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha once de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual la autoridad por conducto de Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a través del oficio número: IILPLEY/206/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se pronunció de la forma siguiente:

"...LE INFORMO, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL INSTITUTO ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN; NORMAS JURÍDICAS QUE NO ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO PARA TENER DENTRO DE SU ACERVO DICHA INFORMACIÓN."

Posteriormente, la autoridad remitió alegatos ante este Instituto a través del correo electrónico en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, observándose su intención de reiterar su conducta, por lo que este Órgano Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad no intentó modificar el acto reclamado.

A continuación, el Pleno de este Organismo autónomo valorará el actuar de la autoridad, para lo cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar el link siguiente:

<https://inah.gob.mx/boletines/1012-editan-constitucion-de-yucatan-en-lengua-maya>, observando lo que a continuación se inserta para mayor ilustración:

"ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH) COORDINARON LA EDICIÓN EN LENGUA MAYA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA PUBLICACIÓN BILINGÜE (MAYA-ESPAÑOL) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DE ESTA ENTIDAD. RESULTADO DE UN PROYECTO CONJUNTO ENTRE EL INAH, EL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS (INALI), LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (SEDECULTA), EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA (INDEMAYA) Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI), DICHAS EDICIONES TIENEN COMO PROPÓSITO QUE EL PUEBLO MAYA CUENTE CON ESTOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN SU PROPIA LENGUA. AMBAS EDICIONES TIENEN UN TIRAJE DE TRES MIL EJEMPLARES QUE SE ENTREGARÁN GRATUITAMENTE A LOS 106 MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A AUTORIDADES ESTATALES,

DIPUTADOS Y ABOGADOS, ASÍ COMO A JUECES MAYAS, FIGURA JURÍDICA RECIENTEMENTE RECONOCIDA EN EL ESTADO A PARTIR DE LA CREACIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO, SE TIENE PROYECTADO HACER VERSIONES ELECTRÓNICAS PARA DESCARGAR DESDE LAS PÁGINAS DE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL PROYECTO, INFORMÓ EL LINGÜISTA FIDENCIO BRICEÑO CHEL, ADSCRITO AL CENTRO INAH YUCATÁN Y COORDINADOR DE AMBAS TRADUCCIONES.”

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Registro digital: 2017009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Del boletín electrónico, se puede advertir que en el dos mil catorce se realizó la traducción a lengua maya de la Constitución Política de Yucatán, como resultado de un proyecto conjunto entre el INAH, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán (SEDECULTA), el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya (INDEMAYA) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), esta información, adminiculada a una de las funciones del Instituto de Investigaciones Legislativas señalada en el artículo 71, fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que a la letra dice: “COMPILAR Y SISTEMATIZAR LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO”, se puede advertir la probable existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, pues se observa que el Poder Ejecutivo participó en la elaboración del proyecto de traducción de la Constitución de Yucatán a lengua maya con la intervención de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán (SEDECULTA) y el Instituto para el Desarrollo de la

Cultura Maya (INDEMAYA), y por ende, la Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas pudiera haberle recibido en cumplimiento de sus funciones.

Con todo, se desprende que no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información efectuada por el Sujeto Obligado, pues en mérito de lo previamente expuesto podría contar con la información en sus archivos, por lo que debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información tomando en cuenta la atribución señalada en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y la traducción de la normatividad en cuestión en el año dos mil catorce realizada entre las que conforman el Poder Ejecutivo, a saber: Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán (SEDECULTA) y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya (INDEMAYA); máxime, que no se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia la inexistencia de la información a fin que este procediera acorde a lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta por parte del Congreso del Estado de Yucatán, y, por ende, sí resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la conducta del Congreso de Estado de Yucatán, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, tomando en cuenta la atribución señalada en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y la traducción de la Constitución Política para el Estado de Yucatán en el año dos mil catorce, realizada entre otras por las siguientes que conforman el Poder Ejecutivo, a saber: Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán (SEDECULTA) y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya (INDEMAYA), y proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta del área competente, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de

acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicha vía, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

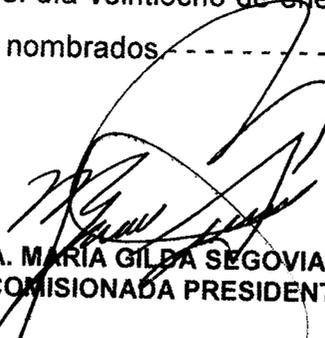
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

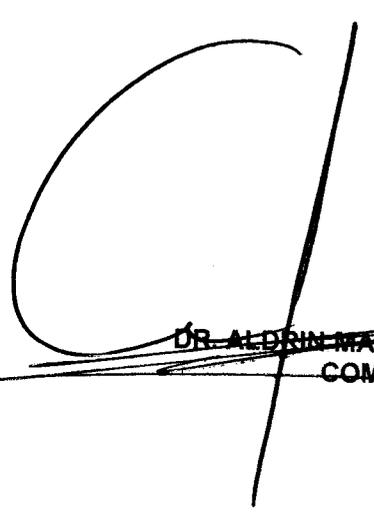
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPITJAPU/HHH